

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 8 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 8 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN TEMPRANA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

HONORABLE ASAMBLEA:



El que suscribe **DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ**, en mi carácter de Diputado de esta XXV Legislatura del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA DE REFORMA misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar constituye una de las problemáticas sociales más complejas y persistentes que afectan a la sociedad contemporánea, generando impactos directos en el bienestar emocional, físico, psicológico y social de las personas, particularmente de las mujeres, adolescentes y niñas, así como en la estabilidad del núcleo familiar y en el desarrollo comunitario.

El Estado mexicano, tanto en el ámbito federal como local, ha reconocido la obligación de garantizar a las mujeres el derecho humano a una vida libre de violencia, lo cual ha derivado en la creación de marcos normativos, políticas públicas y mecanismos institucionales orientados a la atención, sanción y erradicación de este fenómeno.

En ese sentido, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California** establece las bases jurídicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, incorporando principios rectores como la perspectiva de género, la interseccionalidad, la interculturalidad, la debida diligencia y el enfoque diferencial.

Asimismo, dicho ordenamiento contempla modelos de atención y prevención, así como la obligación del Estado de implementar acciones orientadas a la protección de las víctimas y la generación de condiciones que permitan reducir los factores que propician la violencia.

Sin embargo, la experiencia institucional y social evidencia que gran parte de las intervenciones gubernamentales se activan cuando la violencia ya se encuentra presente o ha escalado a niveles que requieren atención especializada o incluso intervención de instancias de procuración de justicia, lo que refleja un enfoque predominantemente reactivo.

Bajo esta lógica, resulta necesario fortalecer el marco jurídico vigente incorporando un enfoque preventivo temprano que permita actuar antes de que las conductas violentas se consoliden o se agraven, mediante mecanismos orientados a la identificación oportuna de factores de riesgo, la orientación inicial y la canalización institucional adecuada.

La prevención temprana no sustituye los modelos de atención existentes, sino que los complementa, fortaleciendo la capacidad del Estado para intervenir en etapas iniciales, desde entornos comunitarios, familiares y escolares, donde frecuentemente se manifiestan señales tempranas que, de ser atendidas oportunamente, pueden evitar la reproducción o escalamiento de dinámicas violentas.

Desde la perspectiva de derechos humanos, la prevención constituye un elemento esencial de la obligación estatal de debida diligencia, en tanto implica adoptar medidas razonables para evitar la ocurrencia de violaciones a derechos fundamentales antes de que estas se materialicen.

Asimismo, resulta indispensable promover la coordinación interinstitucional entre las autoridades competentes en materia educativa, de salud, bienestar social y atención a mujeres, a efecto de construir mecanismos integrales que permitan generar rutas claras de actuación, orientación y canalización, fortaleciendo la capacidad preventiva del

Estado sin duplicar funciones ni generar nuevas cargas administrativas desproporcionadas.

La presente propuesta legislativa busca precisamente robustecer el marco normativo estatal mediante la incorporación del concepto de prevención temprana y la creación de un Modelo Estatal que articule acciones preventivas, psicoeducativas y de orientación, privilegiando la intervención anticipada y la participación familiar y comunitaria.

Es importante destacar que la iniciativa no modifica los derechos ya reconocidos, ni altera las obligaciones sustantivas existentes en materia de atención, sanción o protección de víctimas, sino que fortalece el componente preventivo previsto en la Ley, armonizando su aplicación con una visión integral y contemporánea de la política pública en materia de violencia familiar.

Con esta reforma se busca consolidar un enfoque preventivo que contribuya a reducir riesgos, mejorar la detección oportuna y fortalecer las capacidades institucionales para atender de manera anticipada situaciones que puedan derivar en violencia, favoreciendo entornos más seguros para las mujeres, adolescentes y niñas del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal en materia de prevención de la violencia familiar,

se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto.

Para efectos de una mejor claridad en la pretensión, se adjunta cuadro comparativo, misma que se encuentra de la siguiente forma:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VILENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán: I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;	ARTICULO 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, incorporando además acciones de prevención temprana, detección orientativa de factores de riesgo y mecanismos de canalización institucional oportuna, y deberán: I a VIII ... Los modelos deberán tener enfoque diferenciado.

III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención;

VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y,

VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

ARTICULO 8 BIS. - Sin precedente.

ARTICULO 8 BIS. - Se establece el Modelo Estatal de Prevención Temprana de la Violencia Familiar, el cual tendrá por objeto fortalecer acciones preventivas mediante la coordinación interinstitucional entre las autoridades competentes en materia de educación, salud, bienestar social y atención a mujeres.

El Modelo deberá contemplar, entre otros:

I. Estrategias orientadas a la identificación temprana de factores de riesgo en entornos familiares y comunitarios;

II. Acciones preventivas y psicoeducativas en espacios escolares y comunitarios;

III. Mecanismos de orientación inicial y canalización oportuna hacia servicios especializados;

IV. Participación familiar y comunitaria en programas preventivos;

V. Lineamientos de coordinación institucional que permitan el seguimiento preventivo de casos detectados.

La implementación del Modelo se realizará de forma gradual, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que emita el Ejecutivo del Estado.

--	--

Es por todo lo anteriormente expuesto, que considero sumamente importante, presentar la presente iniciativa en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 8 y se adiciona el artículo 8 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 8.-

El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial, **incorporando además acciones de prevención temprana, detección orientativa de factores de riesgo y mecanismos de canalización institucional oportuna**, y deberán:

- I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia;
- II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

- III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;
- VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención;
- VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y,
- VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 8 BIS. -

Se establece el Modelo Estatal de Prevención Temprana de la Violencia Familiar, el cual tendrá por objeto fortalecer las acciones preventivas mediante la coordinación interinstitucional entre las autoridades competentes en materia de educación, salud, bienestar social y atención

a mujeres, para identificar factores de riesgo y promover la canalización oportuna hacia servicios especializados.

El Modelo Estatal de Prevención Temprana deberá contemplar, entre otros:

- I. Estrategias orientadas a la identificación temprana de factores de riesgo relacionados con la violencia familiar;
- II. Acciones preventivas y psicoeducativas en entornos escolares y comunitarios;
- III. Mecanismos de orientación inicial y canalización institucional oportuna hacia servicios especializados;
- IV. Promoción de la participación familiar y comunitaria en programas de prevención; y,
- V. Lineamientos de coordinación interinstitucional que permitan el seguimiento preventivo y la atención integral de casos detectados.

La implementación del Modelo Estatal de Prevención Temprana se realizará de manera gradual, conforme a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que emita el Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir los lineamientos correspondientes para la implementación del Modelo Estatal de Prevención Temprana de la Violencia Familiar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ